

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	3 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 220.

Por la Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo se me comunica que en el día de la fecha faltan por recibir en sus oficinas, las declaraciones C-1 acompañadas del Resumen general de los pueblos que se relacionan a continuación:

Agreda, Aldealpozo, Aldealseñor, Aldehuela de Agreda, Aldehuela del Rincón, Alentisque, Almajano, Almenar, Andaluz, Arguijo Barriomartín, Berzosa, Bocigas de Perales, Borobla, Bretún, Cabreriza, Calderuela, Carrascosa de la Sierra, Castilruiz, Cerbón, Chaorna, Deza, Fresno de Caracena, Fuentecambrón, Fuentes de Agreda, Fuentesestrún, Gallinero, Hinojosa del Campo, Hinojosa de la Sierra, Ledesma de Soria, Losana, Magaña, Medinaceli, Miño de San Esteban, Memblona, Morales, Nafria la Llana, Nódalo, Ocenilla, Oteruelos, Pedrajas, Pinilla del Campo, Piquera de San Esteban, Puebla de Eca, Quintana Redonda, Sagides, San Esteban de Gormaz, San Felices, Santa Cruz de Yanguas, Soliedra, Sotillo del Rincón, Tajahuerce, Vadillo, Valdegeña, Valtajeros, Valvenedizo, Villálvaro, Vozmediano y Zayas de Torre.

Como quiera que por el citado Organismo se dió con fecha 16 de agosto publicado en el Boletín oficial de 25 del mismo mes circular fijando el plazo en 30 de septiembre, resulta inadmisibles tal retraso que perturba la buena marcha de la provincia en su dependencia con la Delegación Nacional de dicho Servicio y por ello ordeno a los Jefes de Hermandad o Alcaldes en su caso que antes del día 10 del corriente dejen cumplimentado tal trabajo; advirtiéndole que serán sancionadas las autoridades correspondientes que dejen de hacerlo.

Soria 5 de noviembre de 1952.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

2615

CIRCULAR NÚM. 221.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en el término mu-

nicipal de Abejar, que fué declarada oficialmente con fecha 12 de septiembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 5 de noviembre de 1952.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

2624

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO de Haciendas Locales

(Continuación)

2. En la notificación se consignará la advertencia de que, una vez transcurrido el plazo de ingreso voluntario, se expedirá certificación del descubierto para su exacción por la vía de apremio.

Art. 261. En la cobranza por recibo se observarán las siguientes normas:

1.ª Una vez aprobados los documentos cobratorios para cada ejercicio, la Intervención ordenará que se expidan los recibos, a cargo de la Corporación la matriz y al de los Recaudadores los recibos propiamente tales.

2.ª Extendidos los recibos, ingresarán en Caja con sus listas cobratorias, y se aplicarán a la cuenta «Recibos a cobrar» del grupo de «Valores auxiliares e independientes del Presupuesto», y a medida que deban ser puestos al cobro, se les desprenderá de su matriz y saldrán de Caja en virtud de mandamiento de data con igual aplicación.

3.ª Trimestralmente, con la previsión de que los valores puedan ser entregados a Recaudación quince días antes, cuando menos, del de apertura del período voluntario de cobranza, formará la Depositaria los correspondientes pliegos de cargo, por triplicado, y previa censura y toma de razón por el Interventor, requisitos que se consignarán en todos los ejemplares, tendrá lugar la entrega de los recibos y listas cobratorias a los encargados de la cobranza, quienes firmarán el «recibí» de los valores en los tres ejemplares del pliego de cargo, uno de los cuales se conservará en Intervención, otro en Depositaria y el tercero se entregará al Recaudador.

4.ª Al extender los pliegos de cargo, se tendrá en cuenta que las cuotas que no excedieren, con sus recargos, de 50 pesetas, deberán satisfacerse íntegramente en el tercer trimestre de cada año; las que, rebasando dicho límite, no excedieren de 100 pesetas, se harán efectivas por mitad en los trimestres segundo y tercero; y las que sobrepasaren esta última cifra, en cada uno de los cuatro trimestres del año, por cuartas partes de su importe.

5.ª El período voluntario de cobranza durará desde el día primero del segundo mes de cada trimestre hasta el día 10 del tercer mes, ambos inclusive.

6.ª Por ningún concepto se omitirá en los anuncios de apertura de cobranza la advertencia a los contribuyentes de que, si dejan transcurrir el día 10 del tercer mes del trimestre sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento, pero si pagan sus débitos desde el 21 al último día de dicho tercer mes, sólo tendrán que satisfacer, como recargo, el 10 por 100 del débito.

7.ª Procederá el intento de cobro a domicilio, dentro de los primeros treinta días del período voluntario, cuando se trate de las Entidades a que se refiere el artículo 711 de la Ley.

8.ª A medida que ingresen en Caja los recibos correspondientes a la recaudación accidental, la Depositaria preparará los pliegos de cargo adicionales, por el importe de los recibos que deban ponerse al cobro, teniendo en cuenta que el primero de los producidos por toda declaración de alta deberá cargarse a la Recaudación al mismo tiempo que los ordinarios del trimestre siguiente al en que aquellas declaraciones se hubiesen presentado, y que los de vencimientos posteriores habrán de ser cargados, como los de recaudación ordinaria, adicionando su importe a los pliegos de cargo correspondientes a éstos.

9.ª A partir del día 10 del tercer mes de cada trimestre, los recibos no cobrados se sujetarán al procedimiento ejecutivo, con arreglo al Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948.

Art. 262 1. Al terminar el período voluntario a que se refiere el artículo 260, la Intervención expedirá, con arreglo a modelo, certificaciones de los débitos que resulten, y las pasará a Depositaria para diligenciar la providencia del único grado de apremio, con lo cual se iniciará el procedimiento ejecutivo, que habrá de seguirse con arreglo al citado Estatuto.

2. En dichas certificaciones se indicará la fecha en que hubiere expirado el plazo de ingreso voluntario de Recaudación.

Art. 263. 1. Se considerarán partidas fallidas las cuotas legítimamente impuestas en las matrículas, padrones y cualquier otro documento cobratorio, y los débitos reconocidos y liquidados a favor de la Hacienda local, siempre que unas y otros no hubieren podido hacerse efectivos por los procedimientos de apremio, y los ejecutores no tendrán derecho a la percepción de recargos y costas por razón del correspondiente procedimiento, respecto a las partidas fallidas.

2. Aprobados los expedientes de fallidos y censurados, por Intervención, se les dará de baja en el Libro general de Rentas y Exacciones, se eliminarán de los documentos cobratorios y se pasarán, relacionados, a la Inspección de Rentas y Exacciones para la comprobación reglamentaria.

Art. 264. 1. El ingreso del importe de la recaudación, con la aplicación presupuestaria o contable que proceda deberá tener efecto en los días 8, 15, 23 y último de cada mes, o en el anterior a cada uno de los señalados, si alguno de ellos fuese festivo.

2. La recaudación voluntaria obtenida hasta el día 10 del tercer mes de cada trimestre será ingresada, indefectiblemente, el día 15 del mismo mes.

3. Para realizar los ingresos, el personal recaudador presentará en la Intervención, en los días antes señalados, relaciones expresivas de las cantidades cobradas por conceptos y Presupuestos, a base de las cuales deberán ser expedidos los correspondientes mandamientos.

CAPITULO VII

DE LA INSPECCIÓN DE RENTAS
Y EXACCIONES

Art. 265. En el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, a que aluden los artículos 716 y siguientes de la ley, corresponderá al Presidente de la Corporación la inspección y la iniciativa, sin otras limitaciones que las determinadas por dichos preceptos o por los Reglamentos y Ordenanzas.

Art. 266. Ejercerá la Jefatura del Servicio el Interventor de fondos a cuyo cargo estarán todos los trabajos de organización y coordinación, y en tal aspecto le corresponderá:

1.º Dirigir el servicio de investigación de tributos.

2.º Perseguir las ocultaciones y defraudaciones contra la Hacienda local.

3.º Procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades, derechos y acciones que correspondan a la Entidad y que pudieren significar ingreso o patrimonio de la misma.

4.º Ordenar las visitas especiales y extraordinarias que hubieren de girarse y vigilar su iniciación, desarrollo y término.

5.º Fomentar, inspeccionar y coordinar la función inspectora en todos sus aspectos y cuidar de que los Inspectores de un tributo trasladen informes, a través de la Jefatura, a los Inspectores de otros, cuando observen irregularidades, ocultaciones o defraudaciones que no sean de su peculiar competencia.

6.º Contestar a las consultas que se le formulen y cursar e informar las cuentas que sobre Inspección fueron elevadas a la Junta administrativa del Fondo de Inspección.

7.º Acordar que se practiquen cuantas visitas de inspección se crean necesarias a los Servicios económicos, Recaudaciones, Agencias y demás oficinas relacionadas con los ingresos de la Entidad, y solicitar autorización de la Presidencia en todos los casos comunicándole a Secretaría y a los Jefes respectivos, cuando las visitas hayan de llevarse a cabo en Servicios municipalizados o provincializados, Empresas mixtas u Organismos similares.

Art. 267. 1. A los fines de investigación, las Corporaciones podrán reclamar los antecedentes y documentos necesarios de los particulares y de las Autoridades y funcionarios de cualquier orden.

2. Las Autoridades civiles y militares y los Jefes de las oficinas del Estado, Provincia y Municipio colaborarán para el mejor cumplimiento del cometido de la Inspección de las Haciendas locales.

Art. 268. 1. Los Inspectores estarán provistos de una carta de identidad, expedida por el Presidente de la Corporación, que habrán de devolver al cesar en su cometido.

2. En el ejercicio de sus funciones, los Inspectores habrán de compaginar las medidas de instrucción y consejo para ilustrar, con la máxima cortesía, a los contribuyentes y al pú-

blico en general acerca de sus deberes tributarios y de la conducta a seguir en las relaciones de esta índole con la Administración, aduciendo los textos legales y reglamentarios aplicables.

Art. 269. 1. Las actas de constancia de hechos se levantarán en presencia del contribuyente, o de su representante y, en defecto, de ambos, del dependiente más caracterizado, en el domicilio o establecimiento, y de no encontrar a ninguno de ellos, el Inspector dejará notificación señalando día y hora en que se haya de repetir la visita, después de las dos fechas siguientes, como mínimo.

2. En esta segunda visita habrá de firmar el acta alguna de las personas indicadas, y si estuvieran ausentes o se negaren a hacerlo, la suscribirán dos testigos o un agente de la Autoridad, y se acreditará la entrega del duplicado.

3. Si dentro de los ocho días siguientes a la fecha del acta no suscrita por sí o por representante, compareciere el interesado en la Inspección para prestar su conformidad, quedará exento de penalidad y sólo estará sujeto al 10 por 100 del recargo establecido sobre las actas de invitación.

4. La aceptación del acuerdo recaído en el expediente llevará consigo la condonación automática de las dos terceras partes de la multa impuesta, siempre que en el escrito de aceptación o en la diligencia de comparecencia renuncie expresamente el interesado a utilizar todo recurso.

Art. 270. 1. Los declarados reincidentes no gozarán del beneficio de la condonación automática.

2. Para que pueda estimarse por las Autoridades locales la reincidencia, se llevará por la Jefatura de la Inspección el oportuno registro.

3. Se considerará reincidente al que incurriere en defraudación repetida, siempre que las actas se refieran al mismo tributo, concepto y tarifa que hubiere sido objeto de penalidad, por acuerdo firme, en el período de cinco años, contados a partir de la primera sanción.

Art. 271. La Administración del Fondo de Inspección estará encomendada a una Junta, presidida en cada entidad local por el Presidente de la Corporación, y de la que formará parte el Secretario, el Interventor y un funcionario del Servicio.

Art. 272. Las cantidades descubiertas por el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones de las Corporaciones locales ingresarán en Caja por carta de pago, y se aplicará el 80 por 100 al respectivo concepto del Presupuesto, y el 20 por 100 restante, a la cuenta del Fondo de Inspección, del grupo de «Valores independientes y auxiliares del Presupuesto».

Art. 273. 1. La distribución de las sumas ingresadas en el Fondo de Inspección de cada Corporación local encomendada a la Junta administrativa que determina el artículo 727 de la ley, se acomodará a las normas que dicte el Ministerio de la Gobernación.

2. Los Presidentes de las Corporaciones no percibirán participación por ningún concepto con cargo a dicho Fondo.

Art. 274. Las cantidades que ingresen en el Fondo se distribuirán entre los Inspectores y funcionarios que intervinieren en la calificación de los actos administrativos derivados de la actuación investigadora e inspectora, en la tramitación de las reclamaciones que se hubieren promovido, y de más funcionarios que coadyuvaren al servicio, según la proporción que la Junta acuerde para cada año.

Art. 275. 1. La acción para denunciar las defraudaciones y ocultaciones a la Hacienda local será pública, y para que produzca derechos a favor del denunciante, el escrito se habrá de extender, firmar y ratificar en papel timbrado, acreditando la personalidad y constituyendo un depósito del 10 por 100 del importe de la defraudación denunciada, que se fijará preventivamente por la Presidencia, oída la Intervención.

2. Si la comprobación de la denuncia ocasionare gastos, se aplicará el importe del depósito a cubrirlos, y si no resultase cierta, el sobrante, una vez satisfechos aquéllos o la totalidad del depósito, se ingresará en firme en la Depositaria.

3. En caso de resultar cierta la denuncia y cuando se efectúe el correspondiente ingreso en la Caja de la Corporación, el denunciante tendrá derecho al 50 por 100 de las multas, y al 10 por 100 de la cuota descubierta, y el otro 50 por 100 de la multa y el 10 por 100 de la cuota se aplicarán a la Caja del Fondo de Inspección.

4. Los funcionarios públicos locales que ejercitaren el derecho de denuncia estarán relevados de la obligación de garantizarla con previo depósito, pero la tercera denuncia temeraria que formularen les privará de esa excepción, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 276. 1. Las liquidaciones practicadas y los acuerdos recaídos en expedientes instruidos por la Inspección de Rentas y Exacciones serán revisables por el Servicio nacional de Inspección y Asesoramiento, a propuesta de la Corporación y previo informe del Interventor, dentro del plazo de prescripción señalado en las Leyes y Reglamentos.

2. Cuando la revisión pusiere de manifiesto una ocultación o defraudación superior en un 50 por 100 a las bases estimadas por la Inspección de Rentas y Exacciones, al acordar que se practique nueva liquidación deberá decretarse simultáneamente la apertura de expediente disciplinario para depurar las responsabilidades de los funcionarios que hubieren intervenido en la inspección y liquidación iniciales.

CAPITULO VIII

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 277. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley respecto a las exacciones, los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Cabildos insulares

deberán hacer compatible el procedimiento que señalen en las respectivas Ordenanzas para prevenir y corregir los actos de defraudación de los gravámenes e infracciones reglamentarias, con el mayor respeto al contribuyente, dentro de la inflexibilidad de la exigencia del pago, de modo que ningún obligado deje de satisfacer a la Hacienda local el total de las cargas que le corresponda, sin imposición de multas y penalidades, más que en los casos taxativamente determinados.

Art. 278. 1. Los interesados que declaren sus elementos impositivos, consulten a la Administración local para que les señale sus obligaciones tributarias y las acepte, quedarán exentos de responsabilidad, aunque dichas declaraciones resultaren insuficientes o erróneas.

2. El procedimiento para que los contribuyentes puedan utilizar el derecho que se les concede será el siguiente:

1.º Toda persona sujeta al pago de cualquier exacción local presentará instancia con copia, en la que exprese con precisión y claridad los hechos de que se trate.

2.º La Administración local, sin otro trámite que el sucinto informe del Servicio o funcionario correspondiente visado por el Interventor, devolverá al interesado, dentro del plazo de los ocho días siguientes, dicha copia, con indicación de sus deberes tributarios y preceptos en que se funden.

3.º Cuando por falta de antecedentes de hecho no pudiera evacuar se la consulta, se consignará así en la copia de la instancia y se determinarán los que fuere necesario conocer.

4.º Dichas informaciones no podrán ser objeto de impugnación.

CAPITULO IX

DEL DEPOSITO DE FONDOS

Art. 279. 1. Cuando las Corporaciones situaren voluntariamente fondos o valores en Bancos o Sociedades de Crédito, se considerará cumplido el requisito que sobre Caja reservada exige el párrafo 2 del artículo 740 de la Ley.

2. La Caja Auxiliar a que se refiere el mismo precepto, y sin perjuicio de los demás requisitos que establece, será de la exclusiva responsabilidad del Depositario.

Art. 280. Las Corporaciones, previo informe del Interventor, designarán los Bancos o Cajas de Ahorro en que hubieren de depositarse los fondos o valores, teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos 201 y 740 de la Ley, y limitarán el número de cuentas bancarias a las indispensables, a juicio de aquél.

Art. 281. 1. Los resguardos de depósitos en metálico y valores que situaren las Corporaciones en Bancos o Entidades de Crédito, serán custodiados en la Depositaria.

2. Todas las operaciones de salida o traspaso de fondos en cuentas bancarias precisarán la previa conformidad del Interventor.

Art. 282. En los Municipios donde

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE SORIA

Tercer trimestre de 1952

CUENTA del tercer trimestre del año de 1952, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PARTE PRIMERA.—CUENTA DE CAJA

	Metálico — Pesetas	Valores — Pesetas
Existencia en la Caja provincial en fin del trimestre anterior	4.137.242 57	678.803 15
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	3.152.782 61	28.500
Cargo	7.290.025 18	707.303 15
DATA.—Por pagos verificados en igual trimestre	2.842.272 90	"
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	4.447.752 28	707.303 15

PARTE SEGUNDA.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Operaciones en fin del trimestre anterior	Operaciones realizadas en este trimestre	Total de operaciones en este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º—Rentas	84.753 95	16.176 44	100.930 39
2.º—Bienes provinciales	"	"	"
3.º—Subvenciones y donativos	722.491 05	304.508 54	1.026.999 59
4.º—Legados y mandas	"	"	"
5.º—Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones	32.842 98	16.040 13	48.883 11
6.º—Derechos y tasas	503.964 45	108.442 15	639.406 60
7.º—Arbitrios provinciales	50.269 45	11.238	61.507 45
8.º—Impuestos y recursos cedidos por el Estado	775.752 18	833.640 04	1.609.392 22
9.º—Cesiones de recursos municipales	"	"	"
10.º—Recargos provinciales	"	"	"
11.º—Traspaso de obras y servicios públicos	277.513 76	264.656 43	542.170 19
12.º—Crédito provincial	500.000	"	500.000
13.º—Recursos especiales	"	"	"
14.º—Multas	"	"	"
15.º—Reintegros	"	97 20	97 20
16.º—Fianzas y depósitos	"	"	"
17.º—Resultas	3.224.157 68	1.304.304 04	4.528.461 72
Suma	6.198.745 50	2.859.102 97	9.057.848 47
Presupuesto extraordinario D	459.780 45	146.537 42	606.317 87
Presupuesto extraordinario E	2.904.704 47	"	2.904.704 47
Presupuesto extraordinario	"	"	"
Presupuesto extraordinario	"	"	"
Fondos especiales, fianzas en metálico	643.672 71	147.142 22	790.814 93
Total cargo	10.206.903 13	3.152.782 61	13.359.685 74
PAGOS			
1.º—Obligaciones generales	248.656 13	62.499 42	311.155 55
2.º—Representación provincial	34.769 76	30.530 35	65.300 11
3.º—Bienes provinciales	"	"	"
4.º—Gastos de recaudación	185.775 84	152.917 36	338.693 20
5.º—Personal y material	550.036 12	368.323 39	918.359 51
6.º—Salubridad e higiene	"	"	"
7.º—Beneficencia	1.156.905 87	906.937 39	2.063.843 26
8.º—Asistencia social	23.845 40	42.065 87	65.911 27
9.º—Instrucción pública	67.565 60	55.760	123.325 60
10.º—Obras públicas y edificios provinciales	1.631.699 62	282.319 10	1.914.018 72
11.º—Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	"	"	"
12.º—Montes y pesca	14 01	"	14 01
13.º—Agricultura y ganadería	"	12.500	12.500
14.º—Crédito provincial	344.799 61	252.400 46	597.200 07
15.º—Mancomunidades interprovinciales	"	"	"
16.º—Devoluciones	"	"	"
17.º—Imprevistos	55.330 55	19.586 10	74.916 65
18.º—Resultas	1.060.644 27	363.241 73	1.423.886
Suma	5.360.042 78	2.549.081 17	7.909.123 95
Presupuesto extraordinario D	459.780 45	146.537 42	606.317 87
Presupuesto extraordinario	"	"	"
Presupuesto extraordinario	"	"	"
Presupuesto extraordinario	249.837 33	146.654 31	396.491 64
Fondos especiales, fianzas en metálico	"	"	"
Total data	6.069.660 56	2.842.272 90	8.911.933 46

PARTE TERCERA.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Operaciones en fin del trimestre anterior	Operaciones realizadas en este trimestre	Total de operaciones en este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
De la Diputación	532.303 15	"	532.303 15
Fianzas de los Recaudadores y otros	146.500	28.500	175.000
Total cargo	678.803 15	28.500	707.303 15
PAGOS			
De la Diputación	"	"	"
Fianzas de los Recaudadores y otros	"	"	"
Total data	"	"	"

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

Soria 30 de septiembre de 1952.—El Depositario accidental, F. Gómez del Río.

Examinada la precedente cuenta está conforme en un todo con los asientos de los libros de la Intervención de mi cargo. Soria 30 de septiembre de 1952.—El Interventor, PP., Dióscoro Estévez.—V.º B.º—El Presidente, A. la Banda.

no existiere Depositario titulado, la custodia de fondos y valores se con tratará con Bancos o Entidades de Crédito, si los hubiere, y se procurará concertar con los mismos los servicios de Tesorería.

Art. 283. Las Corporaciones loca les podrán admitir cheques o talones de cuenta corriente en pago de liqui daciones cuyo ingreso proceda efec tuar directamente, cualquiera que sea su cuantía, y el Depositario deberá asegurarse, bajo su responsabilidad, de la garantía de su realización a me tálico.

CAPITULO X

DEL CRÉDITO LOCAL

Art. 284. 1. Las instancias de autorización que formulen las Corpo raciones locales, a los efectos señala dos en el artículo 754 de la Ley, se di rigirán al Ministro de Hacienda por conducto de la Delegación.

2. Dichas instancias irán acompa ñadas de los documentos siguientes:

a) certificación literal, expedida por el Secretario, del proyecto del contrato que se pretenda celebrar con la Entidad prestamista o de las bases del empréstito u operación de crédito que se trate de realizar y del acta de la sesión en que hubieren sido apro badas, con expresión del número de derecho y de hecho de los miembros que integren la Corporación, del de los asistentes a la sesión en que el acuerdo fuese adoptado y de los que votaren a favor del mismo;

b) plan financiero de la operación y certificación, en su caso, del acuer do de la Corporación determinante de las etapas en que se haya de desarro llar el Presupuesto extraordinario en cuya Sección de ingresos figure la ope ración de crédito, también con indica ción del número de votos por el que se adoptare el acuerdo.

c) un ejemplar del Boletín oficial de la provincia en que aparezca inserto el anuncio de exposición al público por plazo de quince días, de los acuerdos adoptados por la Corporación, con ex tracto de las principales característi cas de la operación de crédito, para que puedan presentarse las reclama ciones procedentes; y

d) certificación, expedida por el Secretario, en la que se acredite si se han producido o no reclamaciones, acompañada, en caso afirmativo, de las que se hubieren presentado, infor madas por el Presidente, previo dicta men del Interventor.

Art. 285. Recibidos los expedien tes en la Delegación, serán informa dos por ésta con referencia a la capa cidad económica del Municipio o de la Provincia, para soportar la carga que represente el servicio de intereses y amortización de la operación de cré dito que se solicite, y elevados al Mi nisterio para su resolución.

Art. 286. 1. La tramitación y propuesta de resolución de los expe dientes corresponderá a la Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas, que podrá recabar cuan tos documentos e informes considere necesarios.

(Continuará)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Extracto de los acuerdos adoptados por la Excm. Diputación provincial de Soria en la sesión celebrada el día 30 de los corrientes y que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 249 del reglamento de 17 de mayo de 1952:

Correspondencia.—Quedar enterada la Corporación de la correspondencia recibida desde la última sesión.

Aumentar la subvención que se concede a la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de esta capital en la forma que se solicita. En relación con un oficio del Vocal Tesorero del Centro de Estudios Sorianos, abonar la cantidad que en el mismo se indica, y fijar para el próximo año la subvención total de 5.000 pesetas para la edición de la revista «Celtiberia».

Mantener la concesión de trofeos para la Escuela de Aerodelismo, en caso de competiciones, más sin otorgar subvención fija para su sostenimiento.

Pedir informe al Sr. Jefe provincial de Sanidad en relación con una instancia de D. Román Herrero Ayllón, relativa al nombramiento de médico analista para la prestación de servicios contratados en establecimientos benéficos.

Cultura.—Nombramiento de representante de la Corporación para la Junta de Protección Escolar.—Designar al Diputado D. Santiago Aparicio Alcalde.

Beneficencia.—Que la Comisión correspondiente estudie con detenimiento el problema de internamiento de dementes y formule a la Corporación la propuesta que estime conveniente.

Para los suministros a establecimientos benéficos, anunciar concursos para proveerlos de aquellos artículos que sean susceptibles de servirse mediante tal medallidad.

Designar Cirujano suplente del Hospital provincial a D. Luis Antón G. Pacheco, para suplir durante enfermedades y ausencias al Médico Cirujano de dicho establecimiento, otorgándole una gratificación por los servicios que ha venido prestando en el referido Hospital.

Servicio provincial contra incendios.—Que la Comisión correspondiente estudie este asunto, a fin de montar este servicio para facilitárselo a los municipios de la provincia en la forma que actualmente ordena la vigente reglamentación de Régimen Local, y proponga lo más rápidamente posible a la Corporación la forma de implantación de este servicio en debidas condiciones de eficacia.

Intervención.—Aprobar las cuentas y facturas del mes anterior.

Solicitar del Ministerio de Hacienda la convalidación de las Ordenanzas de Exacciones de los arbitrios que gravan las maderas y resinas.

Sección de Vías y Obras provinciales.—Desestimar la instancia formulada por el Ayuntamiento de Pozalmuro, solicitando sea incluido en el Plan de Caminos Vecinales un camino rural de

Pozalmuro a la carretera, construido por dicho Municipio, por prohibir la Dirección general de Caminos la adición de nuevos caminos en dicho Plan.

Soria 31 de octubre de 1952.—El Secretario, C. Cisneros.—V.º B.º—El Presidente, A. la Banda. 2587

Mancomunidad provincial Sanitaria de Soria

Anuncios

El Presupuesto ordinario de ingresos y gastos de esta Mancomunidad e Instituto provincial de Sanidad, para el próximo ejercicio de 1953, votado por la Junta Administrativa de la misma en sesión del día de la fecha, queda expuesto al público en la oficina de la Secretaría Contaduría (Delegación de Hacienda) por el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, durante cuyo plazo podrá ser examinado por las Corporaciones y Sanitarios que tenga por conveniente hacerlo y presentar las reclamaciones que estimen de equidad.

Soria 3 de noviembre de 1952.—El Presidente, P. A., A. la Banda. 2607

El Presupuesto adicional de ingresos y gastos de esta Mancomunidad, para el ejercicio actual, votado por la Junta Administrativa de la misma en sesión del día de la fecha, queda expuesto al público en la oficina de la Secretaría Contaduría (Delegación de Hacienda) por el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, durante cuyo plazo podrá ser examinado por las Corporaciones y Sanitarios que tengan por conveniente hacerlo y presentar las reclamaciones que estimen de equidad.

Soria 3 de noviembre de 1952.—El Presidente, P. A., A. la Banda. 2608

Delegación de Estadística de la provincia de Soria

Circular núm. 52/10

Habiéndose producido algunas dudas respecto a la aplicación de lo dispuesto en el apartado a) del art. 17 de las normas de mayo del corriente año, dictadas para la conservación del Registro de población y Tarjetas de Abastecimiento publicadas en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 138 de 17 de junio próximo pasado el Instituto Nacional de Estadística, con fecha 23 del actual, ha rectificado dicho apartado quedando redactado en la forma siguiente:

«a) **Recién nacidos.**—Será competente la dependencia de la localidad en que los padres del nacido tengan su *residencia legal* (o sea la del municipio en que son vecinos o domiciliados), previa presentación en ella de una instancia (mod. núm. 4) y de la certificación del acta de nacimiento

expedida por el Registro civil en el modelo oficial señalado por el Ministerio de Justicia, o del «Libro de Familia» y copia de la inscripción en él consignada, devolviéndose aquél al interesado una vez cotejada la copia. La *residencia legal* de los padres se hará constar en la instancia modelo número 4 en la reseña relativa al *domicilio habitual*.

Si los documentos a que se refiere el párrafo anterior fueren presentados en dependencia de localidad distinta de la *residencia legal* de los padres se admitirán no obstante, y la dependencia receptora los remitirá seguidamente a la de *residencia legal* de los padres (la del «domicilio habitual» reseñado en la instancia), que acusará recibo a aquella y realizará por sí los trámites correspondientes de inscripción en el Censo y expedición de la Tarjeta de Abastecimiento a nombre del recién nacido.

Cuando los padres del nacido vivan, con propósito de *residir en ella definitivamente*, en localidad distinta de la de su *residencia legal*, harán constar en la reseña del *domicilio accidental* de la instancia modelo núm. 4, tachando la palabra *accidental* y sustituyéndola por *fijo*, el municipio y la provincia en que viven, y el domicilio que tienen, a fin de que por la dependencia de su *residencia legal* se les remita, a través de la localidad en que viven, la Tarjeta de Abastecimiento del nacido.»

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Soria 31 de octubre de 1952.—El Delegado provincial, César del Riego. Señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

Circular núm. 52/11

Confeccionados por el Instituto Nacional de Estadística los nuevos boletines de baja del modelo número 12, adaptados a las normas de mayo del corriente año, publicadas en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 138, correspondiente al día 17 de junio último, y habiéndose dispuesto por dicho organismo que el empleo o utilización de referidos boletines de baja, ha de simultanearse con los procedentes de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes hasta la total terminación de las existencias, se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia, la obligación que tienen de admitir las altas que se les presenten, extendidas en boletines de baja, tanto del nuevo modelo, como del antiguo.

Por su parte, los Ayuntamientos, las bajas que extiendan por cambios de *residencia* las expedirán en el modelo antiguo, hasta agotar los talonarios que obren en su poder y los que se les puedan remitir por esta Delegación; advirtiéndoles, que las bajas para los menores de dos años deberán ser extendidas en los antiguos boletines de baja núm. 12 A. hasta su terminación, en cuyo momento deberán extenderse en el modelo núm. 12, pro

cedente del traspaso, si hubiere existencias, o en el rectificado en el supuesto contrario.

Se les hace saber, que en esta Delegación provincial existen talonarios de baja en cantidad suficiente, de ambos modelos (antiguo y rectificado) para atender las necesidades de la provincia, rogándoles que la petición de material que precisen la verifiquen en el modelo 10, apartado f), que están obligados a remitir a este Servicio del 1 al 5 del mes siguiente al de referencia, cuyo material se les enviará seguidamente.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Soria 5 de noviembre de 1952.—El Delegado provincial, César del Riego. Señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

Juzgados de primera Instancia

TARAZONA (ZARAGOZA)

Don Matías Malpica González-Elípe, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto, hago saber: Que ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a la policía judicial, la busca y captura de un macho bayo de siete años a ocho de edad, alzada 1'50 metros herrado de las cuatro extremidades, con una ligera señal en el anca derecha producida por una rozadura y llevando cabestro de cuero sin autojera con una cadena, sustraída en el pueblo de Vera de Moncayo, y a la captura y detención de quienes sean el autor o autores del hecho, por haberlo así acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 46 del corriente año.

Dado en Tarazona a 1 de noviembre de 1952.—M. Malpica.—El Secretario, Leopoldo Pastor. 2617

AYUNTAMIENTOS

DEZA

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 116 de la ley de Régimen local de 16 de diciembre de 1950, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 25 del pasado mes de octubre, acordó la construcción de una rampa que sirva de acceso a la calle de la Solana y a la calle de las Eras, por el extrarradio de la población, desde el camino vecinal de Deza a Tordesalás, y siendo necesario para llevar a cabo dichas obras, la ocupación de terrenos de propiedad particular, se hace público dicho acuerdo, para que los vecinos interesados que se consideren perjudicados, puedan ejercitar el derecho que les concede el artículo 377 de la referida ley, dentro de los quince días siguientes a la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial de la provincia*.

Deza 3 de noviembre de 1952.—El Alcalde, Nicolás Febrel. 2614

Imprenta provincial.